

Bogotá D.C., 24 de Septiembre de 2015

No. de radicación 2015-ER-147100  
solicitud:



**2015-EE-111338**

Señor

Asunto: Capacitación en conciliación – Cursos de pregrado en derecho

Cordial saludo,

Por medio de la presente, procedemos a darle respuesta a su comunicación radicada, bajo el número 2015-ER-147100, de esta manera:

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

Previa mención de la Ley 640 de 2001 – Artículo 11 Parágrafo 2º y del Decreto 1873 de 2013 que, según el peticionario, tratan acerca de “la capacitación en conciliación que deben recibir los estudiantes de derecho que vayan a realizar la practica en consultorio jurídico”, formula en su escrito las siguientes inquietudes:

- “1. ¿Las universidades privadas están en la Obligación de incluir esta capacitación dentro del Pensum Universitario?”*
- 2. ¿Pueden las universidades privadas en su autonomía, imponer a los estudiantes el pago de Diplomados en Conciliación con valores cuantiosos casi iguales al costo de la matrícula del semestre, para cumplir con el requisito de capacitación que la ley exige a los estudiantes de consultorio jurídico?”*
- 3. ¿Puede la universidad después que el estudiante matriculó la cátedra de consultorio jurídico impedir que este asista a las clases por no haber realizado la capacitación que exige la ley en conciliación?”*
- 4. ¿La competencia en conciliación debe estar acreditada por la misma universidad o se puede obtener en una institución diferente que se encuentre avalada por la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho?”*

### **NORMAS Y CONCEPTO**

El Parágrafo 2º del Artículo 11 de la Ley 640 de 2001 señala lo siguiente:

"PARAGRAFO 2o. A efecto de realizar su práctica en los consultorios jurídicos, los estudiantes de Derecho deberán cumplir con una carga mínima en mecanismos alternativos de solución de conflictos. **Con anterioridad a la misma deberán haber cursado y aprobado la capacitación respectiva**, de conformidad con los parámetros de capacitación avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a que se refiere el artículo 91 de la Ley 446 de 1998." (Subrayas y negrillas nuestras)

De otra parte, el Decreto 1069 de 2015, que recogió el contenido normativo del Decreto 1873 de 2013, en el artículo relacionado con esta temática señala:

"Artículo 2.2.4.2.5.2. Centros de Conciliación de Consultorio Jurídico. Los trámites conciliatorios ante Centros de Conciliación de Consultorio Jurídico deberán ser atendidos por estudiantes cuando la cuantía del conflicto no supere los cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smmlv).

*Los abogados titulados vinculados a los Centros de Conciliación de Consultorio Jurídico tramitarán casos de conciliación, siempre y cuando lo efectúen con propósitos de docencia exclusivamente.*

*Todos los estudiantes que estén desarrollando actividades en los consultorios jurídicos conformarán la lista de conciliadores de la Universidad. **El consultorio deberá garantizar que cada estudiante habrá atendido como mínimo dos casos de conciliación e impartirá la formación requerida para el efecto.**" (Subrayas y negrillas nuestras)*

Conforme a estas normas, respondemos a las preguntas planteadas:

**Respuesta a la pregunta 1:** Toda institución de educación superior en donde funcione una facultad de derecho oficialmente reconocida, debe contar con un Consultorio Jurídico.<sup>[1]</sup> Dentro de los contenidos mínimos que legalmente están obligados a desarrollarse en el marco del consultorio jurídico está la formación en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), particularmente en conciliación.

**Respuesta a la pregunta 2:** Conforme a lo dispuesto por el Decreto reglamentario 1069 de 2015, es claro que debe ser la misma institución educativa, a través de su Consultorio Jurídico, la que imparta los conocimientos respectivos a la capacitación en MASC. Por ello, conminar a que se tome esta capacitación a través de cursos externos a los ofrecidos por el propio Consultorio violaría, en principio, la norma reglamentaria.

De otra parte, no puede pasarse por alto que todas las instituciones de educación superior desarrollan, con su actividad, la satisfacción del derecho constitucional a la educación y la prestación del servicio público educativo. En ese contexto, están vinculadas a cumplir con los contenidos mínimos que ello demanda, en los términos que la doctrina internacional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han señalado así:

*"La educación vista como derecho fundamental y como servicio público, ha sido reconocida por la doctrina nacional e internacional como un derecho de contenido prestacional que comprende cuatro dimensiones: a) disponibilidad del servicio, que consiste en la obligación del Estado de proporcionar el número de instituciones*

*educativas suficientes para todos los que soliciten el servicio; b) la accesibilidad, que consiste en la obligación que tiene que el Estado de garantizar que en condiciones de igualdad, todas las personas puedan acceder al sistema educativo, lo cual está correlacionado con la facilidad, desde el punto de vista económico y geográfico para acceder al servicio, y con la eliminación de toda discriminación al respecto; c) adaptabilidad, que consiste en el hecho de que la educación debe adecuarse a las necesidades de los demandantes del servicio, y, que se garantice la continuidad en su prestación, y, d) aceptabilidad, que hace referencia a la calidad de la educación que debe brindarse <sup>[2]</sup>”[3].*

Así, una conducta que desconocería el contenido del derecho a la educación, particularmente en las dimensiones de accesibilidad y adaptabilidad, sería aquella en donde se obligue a los estudiantes a pagar grandes cantidades de dinero por capacitarse en materias en las que, de acuerdo con la normatividad vigente, la propia institución de educación superior tendría que instruir a su alumnado, sin que ello implique vulneraciones al principio de autonomía universitaria, que como lo ha señalado la Corte Constitucional, no es una facultad ilimitada, sino que tiene límites en la misma Constitución Política y la ley.

**Respuesta a la pregunta 3:** Conforme a la Ley, la capacitación se exige como requisito previo a realizar la práctica correspondiente al Consultorio Jurídico. Podría decirse que la formación previa en MASC hace parte de la supervisión, guía y control con la que deben contar los estudiantes de los dos últimos años de abogacía para llevar casos.

Recordemos que la Corte Constitucional en esta materia ha encontrado ajustada a derecho la intervención de integrantes de consultorio jurídico, siempre y cuando estén respaldados por las instituciones educativas a las que pertenecen:

*“La posibilidad de litigar en causa ajena, para quienes aún no ostentan su título de abogados, y están en los últimos dos años de la carrera, **se circunscribe a quienes pertenecen a un consultorio jurídico que tutela, guía y supervisa su actividad**, y con el único objeto de brindar posibilidades de acceso a la administración de justicia a quienes, por su situación económica, requieren ese apoyo de las instituciones educativas en el campo del Derecho.”[4]* (Subrayas y negrillas nuestras)

De cualquier modo, la organización y desarrollo de los programas académicos hace parte de la autonomía de las instituciones de educación superior (Ley 30 de 1992 – Artículos 28 y 29). Por ello, es posible que se adopten medidas como la que sugiere la pregunta, dependiendo de la autodeterminación académica de la respectiva institución, en el margen de su autonomía y siempre que con ello no se contradiga el orden constitucional y legal.

**Respuesta a la pregunta 4:** De acuerdo con el Decreto 1066 de 2015, debe ser la misma institución de educación superior la que capacite a los estudiantes de su consultorio jurídico en MASC.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), introducido por la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*".

Atentamente,

---

[1] Decreto Ley 196 de 1971 – Artículo 30. Modificado por la Ley 583 de 2000 – Artículo 1º

[2] Véase: Informe preliminar presentado a la Comisión de Derechos Humanos por la Relatora Especial sobre el derecho a la educación el 13 de enero de 1999, y Sentencia T- 781 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. (Cita de la jurisprudencia)

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-779 del 20 de octubre de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-143 del 7 de Febrero de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

**INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ**

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

**Anexo:**